

La Oralidad: ¿Una necesidad en los sistemas de enjuiciamientos penales contemporáneos?

Autora: Darina Ortega León¹

La Oralidad, más allá de lo primitivo y heredado, constituye un lenguaje en sí y resulta una forma comunicativa que va desde el grito de un recién nacido hasta un diálogo generado entre amigos. Devenido en tema de obligada referencia entre las tendencias² que mueven el perfeccionamiento de los ordenamientos procesales contemporáneos, nos conduce inevitablemente, al fortalecimiento del denominado Principio de Oralidad. Cuyo rescate de los antiguos esquemas de enjuiciamiento penal, exigió la necesidad de ponderar la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, la concesión del tiempo y los medios adecuados al imputado para la preparación de la defensa, el derecho de comunicarse con su defensor con anterioridad a rendir cualquier declaración; el derecho de la defensa de interrogar a los testigos, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable. Derechos todos que reciben una mejor garantía en un sistema oral y se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³.

La Oralidad, surge históricamente a partir del movimiento promovido en Europa que se identificaba con un análisis de protesta y crítica contra el tipo predominante de procedimiento en la época⁴ de hace dos siglos atrás, y que siguió a las reformas llevadas a cabo durante en el Siglo XIX y la primera mitad del Siglo XX. Referentes que el Movimiento de Reforma del Derecho Procesal Penal en Iberoamérica, enarboló dentro de los aspectos esenciales a perfeccionar para un tránsito hacia esquemas procedimentales cada vez más acusatorios y garantistas.

Lo cierto es que en la actualidad la nota primordial de la Oralidad, se refiere por regla general, al material procesal aportado oralmente como fundamento de la sentencia⁵, lo cual supone que una declaración ante el órgano jurisdiccional no se considera hecha sino se hace oralmente, virtualmente o por referencia, en la audiencia⁶; amen de que aún no se prescindiera de la constancia de dichos actos en autos.

¹ Profesora Auxiliar de Derecho Procesal Penal. Disciplina de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Cuba.

² Se trata de las concepciones esbozadas por el movimiento de reforma del derecho procesal penal desarrollado a finales del siglo pasado en Iberoamérica que impulsó los debates acerca de las reformas en el orden normativo procedimental, que cuenta entre sus principales representantes con las figuras de Julio Maier y Alberto Binder.

³ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se plasman las Garantías Judiciales, concretamente en su inciso 5, se contienen las formulaciones a favor del juicio oral, al disponerse en dicha norma "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia"

⁴ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también recoge en su artículo 14 el principio de la Oralidad como garantía a favor del imputado, garantizando con ello, -al igual que el Pacto de San José-, que el viejo principio jurídico que dice: "que nadie debe ser condenado sin ser oído" cobre su verdadero significado. El derecho constitucional de defensa con la Oralidad, cobra entonces un nuevo significado para convertirse en una verdadera protección ciudadana.

⁵ De acuerdo a J.C Newman este movimiento surge como reacción contra las características y defectos del tipo de procedimiento derivado del derecho romano - canónico y común dominante en el continente europeo hasta la revolución francesa de ese movimiento muchos países adoptaron la oralidad en los procedimientos de naturaleza penal. Ver Armienta Ghernández, Gonzalo y Goite Pierre, Mayda: Perspectiva del sistema penal acusatorio en Europa y Latinoamérica: Gonzalo Armienta Hernández : La oralidad como elemento indispensable del nuevo sistema acusatorio penal , pp. 9- 10

⁶ Ambos , Kai: procedimientos abreviados en el proceso penal alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos en Contribuciones, Núm 3/ 1996 Publicación trimestral de le Honrad- Adenuaer Stiftung, año XIII, julio- septiembre, Buenos Aires , 1996.

⁶ Chiovenda, Giuseppe: Instituciones del derecho procesal civil(trad. E. Gómez Orbaneja), vol, III, Editorial revista de Derecho Privado, Madrid,1954, p 176

Precisamente refiriéndose al tema, Vescovi⁷ señala que cuando se hace referencia a la Oralidad, es para usar un término que es de común conocimiento y aceptación, aunque prácticamente no hay régimen alguno de derecho positivo exclusivamente oral. Y es que el uso en la práctica judicial de este principio, es visto únicamente referido al acto de juzgamiento, todo lo cual ha motivado que el movimiento transformador de los ordenamientos jurídicos procesales, se haya pronunciado por la pertinencia de su redimensionamiento, especialmente en las etapas previas al acto del juicio oral. Tema controvertido, pues la fase de investigación preparatoria, ha sido marcada tradicionalmente por caracteres heredados del sistema inquisitivo de enjuiciamiento penal.

En la etapa investigativa, se persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Ministerio Público decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa, pues a partir de la calidad de las actuaciones desplegadas, se configuraran las pretensiones que se postularan en la fase intermedia, para admitir o denegar la relevancia jurídica procesal del hecho que se estima de interés por parte del órgano juzgador, así como del material probatorio que sustenta las pretensiones de las partes sobre la base de los elementos fácticos que sostienen.

Sin embargo, estos momentos procesales carecen dentro de diseño tradicional mixto⁸ de espacios para el debate oral, se suscitan las actuaciones con predominio de la escritura, la secretividad y serias limitaciones al derecho a la defensa que han incidido en los criterios que hoy persiguen generar transformaciones no sólo en el plano de la concepción axiológica y normativa sino también en pos de la configuración de un sistema de enjuiciamiento penal garantista⁹, que privilegie la Oralidad.

El redimensionamiento de la Oralidad en las etapas previas al acto del juicio oral, supone la introducción de nuevos ritos procesales que permitan asumir instituciones que conduzcan hacia un diseño cada vez más acusatorio y menos inquisitivo. Tema que entrelaza la Oralidad con el Derecho de Audiencia, visto este último como el derecho del imputado y su defensor a tener mayor protagonismo en todos los actos previos al juicio oral, dígase investigación, imposición de medidas acutelares, decisiones relacionadas con las delimitación del objeto del proceso y la aceptación del material probatorio por sólo citar algunas.

El imputado mas allá de hacerse oír por el juez, tiene que tener la posibilidad de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad

⁷ E. Vescovi: Teoría General del Proceso, Bogotá, temis, 1984. p 149.

⁸ Se conjuga tanto el Sistema Acusatorio como el Inquisitivo. El Proceso Penal tiene dos etapas: la instrucción (investigación) Sistema Inquisitivo y el juicio oral o juzgamiento /Sistema Acusatorio. La búsqueda de un modelo de enjuiciamiento criminal que dejara atrás los vejámenes del sistema de enjuiciar inquisitivo se erigió a través de las voces de filósofos, historiadores, escritores y juristas, a fin de dotar al Estado de un procedimiento capaz de enfrentar con fuerza el delito, sin menoscabar el respeto de los derechos individuales del acusado, haciendo compatible los principios de libertad y autoridad y las exigencias derivadas de la justicia penal. Se comienza a perfilar un sistema eclético que tiene sus orígenes en la época de la post revolución francesa, sustentada en las voces que desde principios del Siglo XVIII se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que había caracterizado al sistema inquisitivo. Razones por las que los reformistas europeos abogaron por el retorno a las formas del sistema acusatorio tratando de dimensionar los roles de los sujetos desde una concepción más humanista y garantista.

⁹ Equivale a un sistema de minimización del poder y de maximización del saber judicial en cuanto condiciona la validez de las decisiones a la verdad empírica y lógicamente controlable de sus motivaciones. Ferrajoli, Luigi: Derecho y razón: teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. p.24

⁹ Entendido como verificación o refutación empírica de la hipótesis acusatoria y orientado a la averiguación de una verdad procesal empíricamente controlable y controlada

de la parte o partes contrarias y combatir sus argumentos y las pruebas de cargo¹⁰ aplicando a ello el principio de economía procesal, para lo cual la Oralidad se convierte en una herramienta idónea, pues agiliza y evita el peligro de la burocratización al obligar al juzgador a resolver directa e inmediatamente; y posibilita el empleo de las conocidas alternativas a la solución de los conflictos penales.

Estando la fase investigativa a cargo del ente estatal responsable de la persecución penal, su deber de objetividad lo coloca en una situación obligada a una apertura y transparencia para con su contraparte, lo cual no podría encontrar mejor control que la participación directa y cara a cara de los involucrados al momento de realizar las diligencias propias de la investigación. Del mismo modo, en un procedimiento preparatorio, existen discusiones esenciales como el caso de las medidas cautelares o aquellas sobre diligencias probatorias en las que darle vigencia al Principio de Oralidad, rescata el carácter dialéctico del proceso penal, al permitir al ciudadano posibilidades de expresión sencillas y eficientes en condiciones de intermediación y una participación amplia de los involucrados.

Es esencial para la consagración de estas aspiraciones, rescatar el carácter democrático del proceso y obligar a jueces y abogados a un estudio serio de cada causa así como de posiciones académicas y doctrinarias que propugnan un fortalecimiento del debido proceso¹¹, pues ello contribuye a disminuir las posibilidades de ulteriores reclamos por violación a derechos y garantías. Aspectos que aluden a establecer un sistema de audiencias estructurado para la investigación en momentos y toma de decisiones tan importantes como el inicio de la investigación, la imposición de medidas cautelares o la formulación de la imputación para solicitar el conocimiento al órgano juzgador de los hechos presumiblemente delictivos, a través de actos donde se logre la protección de las garantías del imputado y que conduzcan a alcanzar mayor calidad de las actuaciones, certeza, protagonismo y seguridad dentro del sistema de enjuiciamiento penal.

Un acto procesal, que requiere especiales reformulaciones bajo los presupuestos de la Oralidad, resulta ser cuando se ejercita la acción penal por el titular de la persecución y la consecuente postulación de las pretensiones. En este momento procesal, se determina si aquello que se considera por la acusación ha de ser fijado definitivamente como el objeto procesal y del debate penal, así como la respuesta del imputado, lo cual deja abierto el camino a la consideración de la Audiencia Preliminar¹², como espacio no sólo para los actos relativos a la delimitación del objeto del proceso, sino también para decidir sobre la apertura a juicio

¹⁰ En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José lo contiene en su artículo 8 párrafo 2 inciso f), disposición que debe complementarse con el artículo 8.5. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14.1 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el párrafo segundo del artículo XXVI de manera incondicionada establecen el derecho del acusado a ser oído. E igualmente la garantía de la oralidad es recogida tanto en la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (artículos 6.1 y 6.3.d) como en el Proyecto de Reglas Mínimas para el procedimiento penal (recomendaciones 25.1 y 2 y 29.1).

¹¹ Esta garantía, tal como hoy la conocemos, fue introducida formalmente en esos términos, en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la V Enmienda (1791). Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad -como simple reserva de ley- pasó a configurarse como una garantía de justicia. La noción del Estado de Derecho (arts. 43° y 44° Const.) exige que todo proceso esté informado por la justicia y la equidad. En los países analizados se encuentran estrictamente expresado en algunos artículos de manera que expresa el respeto a la dignidad humana como esencia de este mega principio como es el caso del Código penal tipo en el art. 1, Colombia arts. 1 y 2, Venezuela, art. 1, El Salvador art 18, Nicaragua art.; y Paraguay art. 1; en el resto se infiere de la propia regulación.

¹² Denominada indistintamente en los ordenamientos que la asumen como audiencia conclusiva, audiencia preparatoria al juicio oral o audiencia preliminar porque se refiere a su ubicación previa al comienzo del juzgamiento. Se denomina audiencia preliminar en Costa Rica y El Salvador y en otros países como Nicaragua se establece la audiencia inicial art 265 y la Audiencia preparatoria para el juicio art 279 (solicitud de pruebas y ver si está de acuerdo con los hechos); en Colombia se reconoce varias modalidades arts. 154 y 155 entre ellas la audiencia de control de legalidad art 237 pr solo citar algunos ejemplos.

oral y el saneamiento sobre aspectos del procedimiento que sea necesario dilucidar en sede de excepciones, entre otras¹³ situaciones procesales, que se puedan presentar.

En este sentido, la audiencia preliminar¹⁴, entendida como una institución de control formal y sustancial de las actividades y diligencias que se llevan a cabo tanto dentro de la etapa investigativa como de la intermedia, emerge como insituto en función del control al órgano acusador, para evitar situaciones de indefensión o irregularidades procesales, encauzar debidamente un posible juicio y evitar juicios sin fundamento¹⁵. Delimitándose su ubicación en los actos previos al acto del juicio oral y con especial relevancia en los conclusivos¹⁶ de la investigación pues es allí donde se decide el destino de aquello se determina como relevante jurídica y procesalmente, es decir el objeto del proceso, y las decisiones procesales que amerite a partir de la formulación de cada diseño de enjuiciamiento.

Las audiencias en las etapas previstas al acto del juicio oral, tienen como cometido, no sólo el de decidir sobre la acusación, sino que cuenta con otras funciones, entre ellas la de imposición o revocación de la medida cautelar, la solución de excepciones propuestas al imputado y la posible aplicación de un criterio de Oportunidad, las posibles alegaciones sobre la existencia de criterios de procedibilidad o de cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso; e igualmente se podrá solicitar el sobreseimiento definitivo y provisional, la aplicación de procedimiento abreviado, ofrecer las pruebas para el juicio y la modelación del objeto del proceso todo lo cual permite el control jurisdiccional de la acusación y exige la intervención de otro sujeto o sujetos procesales de carácter jurisdiccional.

Emerge así desde esta perspectiva, la necesidad de introducir el Juez de Control y Garantías¹⁷ dentro de los esquemas de enjuiciamiento procedimentales penales, para el necesario ejercicio de la acción estatal y la verificación de la sospecha, búsqueda de la verdad y acopio del material probatorio, la preservación de los derechos y garantías constitucionalmente previstos para la persona procesada, las valoraciones de la legalidad y legitimidad de la intromisión estatal en los derechos y garantías asegurados por la Constitución frente a las necesidades de la persecución penal.

Este el sujeto está llamado a velar por los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal. Y su naturaleza es sui generis, pues no forma parte del Ministerio Público, no es un agente instructor y no es un juez de instrucción¹⁸, porque no está dibujado para esa

¹³ Como es el caso de los artículos de previo y especial pronunciamiento, los sobreseimientos libres y los incidentes de ilicitudes probatorias o la determinación de pasar el procedimiento abreviado.

¹⁴ Mendoza Días, Juna y González Chan, Laura: La audiencia preliminar, una efectiva contribución al principio acusatorio en el proceso penal.

¹⁵ Como establecen el código procesal modelo para Iberoamérica (art. 263) y los s Códigos procesales de Costa Rica (art. 299 y ss. En relación con art 316 y ss.; Venezuela (art 329(, Ecuador (art. 224)), Colombia (art 336), España (art 30 de la ley del jurado de 1995)

¹⁶ Por ejemplo en Bolivia. Ver Ley Núm. 007 del 18 de mayo del 2010, ley de Modificaciones al sistema normativo)

¹⁷ Se Reconoce en Chile arts. 9 y 10 ; Costa Rica art 277; Perú arts. 3 y 29; Colombia arts. 2, 10, 39 y 92 ; en Venezuela arts. 60, 259, y 354 y Guatemala art. 47.

¹⁸ El juez instructor penal constituye una de las piezas esenciales del sistema mixto de enjuiciamiento, con su característica división del proceso en dos grandes fases: la de instrucción y la de debate final. El instructor penal desarrollar una misión preparatoria, de índole policial o administrativa. Los sistemas inquisitivos fueron centrando el quehacer judicial en actividades caracterizadas mas por la gestión del procedimiento que por su oportuna resolución o redefinición, es decir, potenció su poder administrativo en detrimento de su poder judicial, el procedimiento escrito posibilitó una amplia delegación de funciones judiciales en empleados subalternos, como los secretarios judiciales y a veces en los oficiales judiciales, de modo que el Juez se constituyó en un supervisor de las actuaciones de aquellos, quienes incluso interrogaban al imputado y a los testigos o preparaban los borradores de las resoluciones judiciales como las ordenes de aprehensión, autos de termino constitucional y ocasionalmente sentencias; situación que puso severamente en tela de juicio la credibilidad del

función, que es propia del investigador jurisdiccional del sistema inquisitivo y tampoco es un juez común dedicado a declarar el derecho y en modo alguno le corresponde invadir la esfera de actuación de la Fiscalía.

El Juez de Control de Garantías va a tener dos funciones básicas: el control de la legalidad y constitucionalidad de la investigación, sin involucrarse en ella para no comprometer la imparcialidad; y la adopción de medidas que implique la limitación de los derechos fundamentales. Se trata de controlar en la vía jurisdiccional las decisiones que adopte el Ministerio Público, en lo que se refiere a registros, allanamientos, interceptación de comunicaciones, incautaciones, capturas y el ejercicio del principio de Oportunidad y a la vez proteger y velar durante la etapa de investigación, por la protección de los derechos constitucionales del imputado, de la víctima y de los testigos que en la fase investigativa resulta determinantes.

Una de las razones que justifican la presencia del Juez de Control y Garantías en la actuación penal, es la necesidad de resolver eficazmente todos los conflictos que se presentan entre las partes e intervinientes en la fase de investigación, de manera que permita la conjugación de la celeridad¹⁹, la racionalidad, preservación de la dignidad y la proporcionalidad²⁰. Conflictos, que en los esquemas que aún ni asumen esta figura jurisdiccional, se traban principalmente en el marco de las afectaciones de derechos fundamentales por actuaciones consideradas como necesarias por la fiscalía.

Las decisiones del Juez de Control de Garantías, deben ser ponderadas y atender a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en correspondencia estricta con la afectación que produce o puede producir. Cuando se habla de la idoneidad como principio de utilidad, se trata de delimitar la motivación de la medida, de forma tal que permita la adecuación entre la limitación del derecho fundamental y la finalidad pretendida por la medida en relación con la obtención del elemento de prueba relevante para el delito concreto, que es materia de instrucción. Por tanto el juez debe adelantar siempre la ponderación entre medios y fines con un criterio que parte de la verificación del impacto en el derecho fundamental de la medida decidida y ello supone que deba hacerse en un espacio eminentemente oral para lograr preservar las pretendidas garantías.

Poder Judicial. Por ejemplo en el caso de la legislación española se reconoce *el Juez instructor ordinario*: La regla general es que la formación del procedimiento preliminar corresponde al Juez de Instrucción que sea competente según las reglas de competencia objetiva, funcional y territorial (art. 303, I, LECRIM, en relación con los arts. 14.2 LECRIM, y 87, a) y 88 LOPJ). El *Juez instructor especial*: Para los casos de aforamiento o competencia por razón de la persona, conoce del procedimiento preliminar un Magistrado de la Sala, que no formará parte de ésta en el juicio oral (arts. 57.2, 63.2 y 73.4 LOPJ, que deben derogar tácitamente el art. 303, II y III, LECRIM). En estos casos el Magistrado de la Sala asume con plenitud las facultades de la instrucción. El *Juez instructor ocasional o comisionado*: En determinados casos puede intervenir un Juez de Instrucción distinto al ordinario, pero sin excluir la competencia de éste y por último *Juez instructor de excepción*: Previsto en el art. 304 LECRIM, hoy debe reputarse inconstitucional, porque infringe el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley del art. 24.2 CE (v. lección 62- del Tomo I). Véase Alcalá Zamora y castillo, Niceto: Estudios de Teoría general e Historia del proceso (1945-1972) Tomo I Números 1-11. Universidad autónoma de México pp. 268 y ss. y Montero Aroca: Derecho Jurisdiccional Tomo III. pp. 120 y ss. Ejemplo Argentina arts. 26, 194, 195 y 196; El Salvador art. 54 y 267, Bolivia art 54 y España arts. 14. 1 y 2.

¹⁹ Por ejemplo en el caso de Colombia tiene un plazo perentorio de 36 horas cuando ella ha sido capturada (art.297 del C.P.P); también en la captura sin orden judicial (art. 300), o en el procedimiento en caso de flagrancia (art. 302).

²⁰ El principio de proporcionalidad y él ha guiado el juicio del juez en eventos especialmente problemáticos, como es el caso de las medidas de aseguramiento y de las medidas cautelares en general, o el de las intervenciones corporales o en las medidas que afectan el derecho a la intimidad o a la esfera de la personalidad. La aplicación de dicho principio exige la dogmática de ponderación como método de interpretación judicial general. De una manera sencilla lo ha concebido Robert Alexy como el mandato de ponderación que se sigue de la relativización con respecto a las posibilidades jurídicas. Si una norma de derecho fundamental con carácter de principio entra en colisión con un principio opuesto, entonces la posibilidad jurídica de la realización de la norma del derecho fundamental depende del principio opuesto.

En otro orden, se debe verificar la necesidad de la aplicación de las medidas con injerencia probable en los derechos de la persona, en el contexto del proceso penal, pues su necesidad significa que no existe a disposición ningún otro medio que permita obtener el mismo resultado, y por tanto es legítima la intervención. De lo que se trata es de dar una respuesta jurisdiccional frente aquellos supuestos en los que el resultado pretendido es necesario y no se podría obtener o sería sumamente difícil llegar al mismo por otras vías; pues sólo así podrá autorizarse la injerencia sin vulneraciones a los derechos y garantías de los intervinientes en el conflicto penal.

Por último, se enuncia la proporcionalidad en sentido estricto. Se trata, en este caso, de ponderar hasta qué punto resulta admisible la limitación de un derecho fundamental frente a las exigencias constitucionales que tienen las autoridades de persecución penal para realizar la actividad jurisdiccional. Es equilibrar la balanza de dos intereses en conflicto: de un lado, las exigencias constitucionales de desarrollar la actividad jurisdiccional y, del otro, aquellos que se sitúan en la esfera de la individualidad y que son catalogados en la misma Constitución como derechos y garantías, cerrándose así la secuencia lógica del juicio de proporcionalidad y también la noción de razonabilidad²¹ de las decisiones del Juez de Control de Garantías.

En términos generales, las afectaciones excepcionales de derechos fundamentales dentro del curso de una indagación o investigación penal, deben ser ordenadas por un sujeto que debe ser pre existente, que le sean definidas funciones de control y preservación de la legalidad, derechos y garantías y que sea independiente en sus actos, cuya actuación no es oficiosa, sino rogada, siendo las audiencias el espacio natural de su actuación en las que se puede lograr el redimensionamiento de la Oralidad, la Igualdad y la Contradicción en las etapas previas al acto del juicio oral.

No podemos eludir, que no siempre será característica del Juez de Control de Garantías el tener un papel tutelar de actuación, sino también ejercerá funciones jurisdiccionales²² propiamente, lo cual acontecerá en el dictado del auto de sujeción a proceso, que únicamente podrá ser dictado cuando se reúnan los requisitos exigidos por la Constitución así como en la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del asunto en el procedimiento abreviado, pues en este último supuesto, será suprimido el juicio oral y la decisión final será pronunciada por el Juez de Control y Garantía, variante que se presenta hoy en su actuación en algunos esquemas latinoamericanos.

Entre las funciones que se le han atribuido con mayor regularidad al Juez de Garantías se encuentra la de dirigir las audiencias²³ que procedan de acuerdo a la legislación procesal²⁴,

²¹ El destinatario de la medida o medio empleado, no ha de soportar un sacrificio no *razonable* en relación con el interés estatal o social en el funcionamiento de la administración de justicia. Hay que ponderar los bienes e intereses colectivos e individuales tutelados por el orden jurídico legal y constitucional, y determinar si se encuentran en una relación razonable en función del fin que se promueve. El juicio de razonabilidad cubre, de alguna forma, todo el juicio de inferencia del Juez de Control de Garantías.

²² Por ejemplo en Nicaragua art. 255; EL Salvador. Arts. 313 y 315; Costa Rica arts. 316 y 320; Ecuador art. 228 y Venezuela art. 334

²³ Como pueden ser de imputación inicial, de recepción de pruebas, de paralización del juicio oral, de sobresimiento, de conciliación, de conocimiento del procedimiento abreviado e, entre otras. Horvitz Lenon, María Ines. Derecho Procesal Chileno. Tomo I. Ed. Jurídica de Chile. p.200. y Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Harla. p. 127.

²⁴ En Colombia art 2 para fijar medida cautelar y art. 92 para medida cautelar sobre bienes, art 237 control de legalidad, art 286, formulación de la imputación; Venezuela art 259 para fijar prisión preventiva y 330 y ss. respecto a otras audiencias; Perú art. 29 durante el procedimiento intermedio y 351 para fijar acusación; Guatemala art. 340 audiencia de apertura a juicio; Bolivia art 113; Ecuador llamamiento a juicio art 228, sistema de audiencias arts. 227 y 229; Costa Rica art 316 y 320; El Salvador audiencia inicial art. 253 y audiencia preliminar art s 313 y 315; Nicaragua art 255 y audiencia preparatoria a juicio art. 279; Paraguay arts. 253 y ss. Chile arts 266 y ss.

confiriéndosele las mismas facultades de dirección y orden que se entregan durante las audiencias al Presidente del órgano juzgador. El control previo de garantías se realiza por parte de este sujeto a través de audiencias²⁵ donde decide propuestas de las partes sobre: orden de aprehensión en contra del imputado; la obtención de muestras que involucran al imputado, cuando este se niega a proporcionarlas, las inspecciones corporales, entre otros. El control de garantías posterior igualmente se realiza a través de audiencias, casi siempre públicas, donde decide sobre la legalidad de la captura hecha en flagrancia, diligencias de registro y cateos, medidas cautelares sobre bienes del imputado, búsqueda selectiva de base de datos, y exámenes de fluidos corporales que involucren al imputado.

En la etapa de los actos conclusivos de la investigación y previo al acto del juicio oral, los objetivos o finalidades que se persiguen en las audiencias son variados, lo esencial, es decidir si es posible iniciar un juicio oral en contra de una o mas personas, para determinar si son responsables o no de determinado delito; luego, que este juicio pueda desarrollarse válidamente sin quedar afectado de vicios producidos que puedan haberse arrastrado hasta allí desde la fase de investigación, y finalmente, dejar todo dispuesto para que éste se realice en forma eficiente.

Se consagran a partir de esta concepción, no sólo los presupuestos que se derivan del principio de Oralidad sino también las exigencias del Principio Acusatorio de que la acusación se ha de formular por un sujeto distinto al que juzga, preservándose los criterios de congruencia de la imputación fáctica con la pertinencia del material probatorio que la sustenta. Corresponde por tanto, a este juez, en un acto oral, depurar el hecho y contribuir a que sea fijado en condiciones que no se afecte la imparcialidad de quien posteriormente habrá de juzgarlo y resolver el conflicto social por el generado, sobre la base de la legitimidad de los actos que en el sumario se consignan por las partes.

En esta fase, las partes dan a conocer al Juez de la audiencia sus pretensiones, pues el fiscal hace patente su decisión acerca de si llevará a juicio oral a un imputado, o si por el contrario, pedirá que se ponga término a las actuaciones de manera definitiva mediante el sobreseimiento. Junto a estas funciones se adicionan otras como es dar por terminada la fase preliminar, así como fijar cual será el contenido del hecho a ventilar en el juicio oral. Es decir, que se fije con precisión cuales serán los hechos ilícitos que deban ser objeto de pronunciamiento en el debate, así como de esos hechos sobre los cuales recaerá la prueba, y por el contrario, aquellos que aún formando parte de los hechos, no serán discutidos, sino se darán directamente por probados, ante la existencia de los acuerdos probatorios que se logren en la audiencia, a partir de las formulaciones que en el orden procedimental y sustantivo lo permitan según cada diseño.

Así también, se depurarán los vicios formales y materiales que haga valer la víctima respecto a la acusación, al igual que los vicios únicamente formales que realice el imputado sobre la misma. Se individualizarán todos los medios de prueba que deban producirse en el debate, excluyendo las obtenidas con violación a derechos fundamentales y las provenientes de actuaciones declaradas nulas; y finalmente se establecerá quien es el tribunal oral competente para resolver, desde luego en atención a la materia, grado y territorio.

²⁵ La denominación varía de país en país atendiendo a las funciones que tiene cada acto. Así se puede encontrar el término audiencia preliminar tanto para las audiencias donde se fija la imputación o las previas al juicio y en otros países se son dos actos con funciones totalmente distintas.

El Juez de Control de Garantías no busca con su actuación otorgar niveles de protección procesal extrema al imputado, sino, primordialmente, cautelar sus derechos constitucionales y materiales. El marco normativo determina la competencia conservadora a favor del imputado, la cual puede verificarse tanto antes de que la actividad procedimental persecutoria se judicialice, como después de ese hecho, lo que no obsta al rol que le compete, en el acto mismo de la judicialización, que, como sabemos se materializa mediante la formulación de la imputación y que exigiría a todas luces una articulación oral en función de preservar coherentemente las aspiraciones garantistas enunciadas.

Desde este prisma, son múltiples los beneficios que reporta la inserción de este sujeto procesal dentro de un esquema de enjuiciamiento garantista. Operará como dique de contención para las arbitrariedades, como filtro de posibles arbitrariedades e imputaciones insustanciales posibilitando el logro de un sistema de relaciones que armonizan y equilibran el desarrollo de los actos procesales de cada etapa, con un redimensionamiento de la Oralidad, principio desterrado de la etapa investigativa en los esquemas de enjuiciamientos mixtos.

Respecto a la fase de juzgamiento, llamada a cumplir con la contradicción, probanza y solución del conflicto de intereses,²⁶ la Oralidad se ha erigido como elemento arquetípico que permite articular la Inmediación, la Publicidad y los principios derivados de la práctica y la valoración de la prueba. En esta fase se recibe en forma inmediata, directa y simultánea todas las pruebas que van a dar fundamento a la discusión y a la posterior sentencia.²⁷ En el juicio oral, las partes podrán argumentar y probar sus pretensiones ante el juez de conocimiento, quien tiene la potestad de resolver el conflicto suscitado y como señala Binder, el juicio es la etapa principal del proceso penal porque es ahí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo —aunque revisable— el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal²⁸, momento en el cual la Oralidad adquiere su máxima expresión.

La consideración del juicio oral como la etapa principal del proceso,²⁹ también se debe a los principios y garantías que lo envuelven a fin de lograr una calidad de información al juzgador que le permita resolver la litis puesta a su conocimiento, entendida esta como aquel conjunto de datos, filtrados, seleccionados, depurados, tendientes a probar, por un lado, si se ha cometido o no un ilícito penal, y por otro lado, la determinación de las consecuencias punitivas, y si fuese el caso, civiles generadoras del delito; información que es percibida por el juzgador de manera inmediata e imparcial, a través de una actividad contradictoria de las partes³⁰ y con pleno respeto a la presunción de inocencia. En ese sentido, la Inmediación, la Contradicción, la Imparcialidad, la Presunción de Inocencia y la Publicidad, son el conjunto de principios que al operar en el juicio oral, permitirán que el juzgador obtenga una información de calidad, confiable, y capaz de fundar su decisión en torno al conflicto suscitado entre el ofensor y el ofendido.³¹

²⁶ Cabe señalar que la solución del conflicto puede darse incluso antes de iniciarse el juicio oral. Por ejemplo, a partir de las figuras de: principio de oportunidad o la terminación anticipada del proceso.

²⁷ Enrique Sosa Arditi, José Fernández, *Juicio oral en el proceso penal*, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 39.

²⁸ Alberto Binder, *Introducción al derecho procesal penal*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 233.

²⁹ Artículo 356, numeral 1, Código Procesal Penal del Perú de 2004.

³⁰ Es la actividad realizada por las partes a fin de controvertir el caso de la contraparte y presentar su propio caso.

³¹ Como indica Vázquez Rossi, el juicio es el medio de establecimiento de la verdad judicial. La verdad surge de la confrontación, es patrimonio dividido de las partes, que introducen sus respectivas acreditaciones y en el análisis respectivo proponen sus argumentaciones, con un protagonismo que se basa en los intereses que representan y que, por ende, son relativos y verificables, hipotéticos y refutables (Jorge Eduardo Vázquez Rossi, *Derecho procesal penal. La realización penal*, tomo II, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 404).

El sistema oral, defendido por las tendencias modernas, asume el criterio de un Juicio Oral como el acto procesal donde se sustancian las pretensiones de las partes a viva voz ante el juez o tribunal. Lo cual conlleva a una mayor confianza en la actividad del juez, no solo visto en el acto del juicio oral defendido por los sistemas mixtos tradicionales sino en una extensión de sus actuaciones en las etapas de investigación e intermedia, teniendo en cuenta que no todas las veces las actuaciones del juzgador pueden ser asentadas en documentos. Ello posibilita una mayor fiscalización de aquella actividad al realizarse principalmente en audiencias abiertas al público, el que tendrá así la oportunidad de enterarse directamente sobre la forma en que los jueces desarrollan la actividad jurisdiccional y ser auxiliados por su conciencia con percepciones, representaciones y juicios de utilidad para sus valoraciones sobre lo justo y lo injusto. Resultante de estas premisas, es la necesidad de que el Juez pueda tener contacto directo con las partes y con las pruebas, y por tales razones no puede constituirse en un simple espectador, en el acto del juicio.

Ciertamente el tema de la Oralidad se torna complejo a los efectos del perfeccionamiento de los sistemas penales mixtos de enjuiciar. Las remanencias inquisitivas reconocen la posibilidad de que el Juez que va a centrar el debate penal, en la etapa intermedia o conclusiva de la investigación pueda proponer de oficio la práctica de pruebas no propuestas por las partes³², lo cual es una formulación que provoca una afectación a la preservación de la Imparcialidad del órgano juzgador.

A pesar de los esfuerzos en el orden normativo en función del perfeccionamiento de los sistemas de enjuiciamiento penales, aún no se logra que en el acto del juicio oral, que las partes desplieguen un real contradictorio que para lograr el convencimiento del Juzgador a partir del debate de los puntos controvertidos de las pruebas propuestas oportunamente. Y es que de lo que se trata, es que a partir de ese debate oral, adquiera especial dimensión la Inmediación, exigiendo al juez tener un contacto directo con los medios de prueba y con los sujetos procesales que participan en el contradictorio, para que llegue a su ánimo, la prueba sin alteración alguna o interferencia, desde su propia fuente y en total congruencia con el hecho que se debate y las pretensiones de las partes. Todo lo cual impone la identidad física del juzgador, la concentración del debate y al acto único para el juzgamiento.

Por otra parte, entran a jugar un papel importantísimo la libertad probatoria y la sana crítica³³ en la valoración de la prueba, principios que también se relacionan con la Oralidad. Todo se puede demostrar y por cualquier medio. Al juez no se le deben imponer reglas legales para someterlo al momento de apreciar las pruebas. Al juzgador no se le deben señalar los medios específicos para tener como demostrado un determinado hecho, y se le otorga libertad absoluta para apreciar las pruebas. El juez es libre para escoger los elementos de convicción entre los aportados que le resulten valiosos para la demostración del hecho y analizarlos con libertad, pero al propio tiempo debe fundamentar sus conclusiones, es decir, debe exponer las razones por las que les confiere o no capacidad probatoria, esas razones deben obedecer a las reglas de la sana crítica, que son aquellas sustentadas en la lógica y la experiencia, las que a

³² Por ejemplo dentro del proceso penal cubano, prevista esta posibilidad en su legislación procedimental penal en los artículos 263 y 340.

³³ La sana crítica es un método de apreciación de la prueba basado en el recto entendimiento humano que otorga amplios poderes al juzgador, pero que no implica ni la discrecionalidad absoluta, ni la arbitrariedad del juez. Los límites de la discrecionalidad del Juzgador, están marcados por la prueba existente en autos, y en la necesaria motivación de la sentencia, la cual debe ser clara, expresa, coherente, y abarcar todos los aspectos decisivos del fallo tanto de hecho como de derecho. La violación a estas reglas tiene como consecuencia la anulación de la sentencia en resguardo del derecho de defensa del imputado, y de su estado de inocencia.

pesar de ser el resultado de un complejo proceso cognoscitivo, tienen que estar enmarcadas en el principio de Legalidad que impone la norma procesal.

Los principios de Inmediación y Concentración así como los demás inspiradores de la Oralidad, sólo pueden cobrar sentido a través de la participación activa e ineludible del Juzgador quien es a fin de cuentas el encargado de determinar los hechos probados y decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Para que la Oralidad sea eficaz y la Inmediación y Concentración rindan sus frutos, el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que estuvo presente en el debate.

La unidad de estas reglas es la única garantía de que la Oralidad produzca los resultados que de ella se pretenden, y en la medida que se logren articular los presupuestos de actuación del órgano juzgador que imperan bajo los criterios de la Oralidad, Inmediación y Concentración vinculados a la valoración de la prueba, se contribuirá a que el juzgador cumpla con las exigencias que le vienen impuestas por la delimitación de sus funciones y se evitan situaciones de indefensión para la parte acusada. Ello consolida las pautas necesarias para la consagración de un sistema de enjuiciamiento garantista, pues el rompimiento de esta unidad de principios, devendría en un sistema estéril, sin un fin de verdadera justicia y por tanto inseguro a los ojos de la sociedad.

Quienes abogan por un procedimiento mixto, se apoyan en el *dictum* de los estoicos que reza: en el medio está la virtud³⁴, consideran que existen etapas del procedimiento judicial que necesariamente deben ser escritas, como la demanda, las alegaciones iniciales, los escritos de acusación y defensa y todo ello va a servir después a la sesión oral. Por el contrario, otros autores defienden la idea de un diseño con carácter netamente oral en la aportación personal de las pruebas, la confesión de parte, las declaraciones de los testigos y peritos³⁵.

Eugenio Zaffaroni aconseja, que el proceso se lleve a cabo por magistrados desde el comienzo, con plenario oral y público, respetando las garantías del proceso y desechando dilaciones inútiles.³⁶ Idea asumida con fuerza para el fortalecimiento de la Seguridad Jurídica, lo cual implica no sólo el tránsito de la escritura a la Oralidad. Y es que la Seguridad Jurídica que debe irradiar de las funciones públicas, al relacionarse con el diseño del proceso penal, ha de permitir, por un lado, la solución del conflicto de intereses generado por la comisión de un delito, y por otro, la participación en condiciones de igualdad de los actores del drama penal que intentan resolver el conflicto frente a un órgano juzgador imparcial.

La Oralidad se desdobra desde esta perspectiva, a través de sus exigencias como una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, y que se ha de conjugar con otros principios para diseñar los criterios normativos y estructurales que permitan establecer bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento.

Coincidimos con la idea de que un sistema de enjuiciamiento oral viene a ser el instrumento idóneo para el desarrollo de los fines del proceso penal, al generar el estado de tranquilidad y de seguridad entre los miembros de la sociedad en relación con la correcta y eficaz realización de la actividad jurisdiccional. Por tanto, emerge la Oralidad como principio de suma

³⁴ *In medio virtus*, como solían decir los estoicos.

³⁵ Ramos Méndez, Francisco: El sistema procesal español, 3era ed, Barcelona, José María Bosch Editor, 1997, p 324.

³⁶ Zaffaroni, *Ibid* y López Medrano *Ibid*, p.138 y ss

importancia en el proceso penal para la resolución de conflicto de intereses,³⁷ y no solamente en el acto del juicio oral sino también en las etapas previas a este.

En efecto, el delito, como fenómeno jurídico, genera un conflicto de intereses;³⁸ donde existe un binomio olvidado víctima³⁹- responsable⁴⁰, que persiguen intereses que esperan ser amparados por la justicia penal⁴¹. Por tanto el proceso penal, debe ser visualizado en sentido positivo y constructivo, como el camino libre y dinámico de diálogo racional para llegar a la verdad y a la justicia, en el cual se exponen argumentaciones opuestas, en las que las hipótesis son objeto de refutación, para superar la duda, y sobre todo, resolver el conflicto que se ha propuesto. Es este sentido, seguirá siendo el juicio oral el escenario por excelencia donde las pruebas se desahogan en mérito al planteamiento metodológico o estratégico de las partes, a fin de fortalecer su versión de los hechos y debilitar la de su contraparte en el interés de las partes de lograr el convencimiento pleno del juzgador y adoptar la solución más consecuente conforme a derecho. Pero el camino para llegar a quel momento cumbre habrá de permearlo de soluciones que fundamneten ese estado de preservación de derechos y garantías que hoy resulta indispensable. Y para lo cual, las partes estan llamadas a impregnar de dinamismo la actividad procesal: investigadora y de probanza, tendiente al amparo de sus intereses o pretensiones, entonces ya no sería el juez el centro del proceso, sino las partes.⁴²

Lo cierto es que en el contexto actual la Oralidad, cobra un nuevo significado para convertirse en una verdadera protección ciudadana, que alcanza no solo a quien se encuentra sometido al proceso, sino también a quienes en concepto de participación popular asisten a sus más importantes actos. En un sistema de enjuiciamiento penal eminentemente oral, todas las pruebas aceptadas sólo podrán ser incorporadas mediante lectura al debate en casos tales como: el dicho de los testigos que no comparecieron, si las partes manifiestan su conformidad o lo consintieren; si hubieren fallecido o se ignorare su domicilio o se hallaren inhabilitados por cualquier motivo para declarar; los dictámenes periciales, las inspecciones oculares y, en

³⁷ Frente a un conflicto de voluntades en torno a un interés entre dos personas, cualificado por la oposición de dos pretensiones opuestas, la única actividad posible es la de invocar, solicitar la tutela jurisdiccional del Estado. En la concepción carnellutiana el proceso es la justa composición de la *litis*, entendiendo por *litis* el conflicto (intersubjetivo) de interés calificado por una pretensión resistida; al respecto, véase Francesco Carnelutti, *Derecho procesal civil y penal*, EJEA, Buenos Aires, 1971, p. 301. Igualmente para Leone, en el proceso penal siempre existe un conflicto, un contraste de intereses, y la actuación de las partes puede ser delineada en el conflicto entre el poder punitivo del Estado y el derecho de libertad del imputado. Giovanni Leone, *Trattato di diritto processuale penale*, vol. I, Jovene, Napoli, 1961, p. 181. Asimismo, para Creus, el derecho procesal, frente al derecho sustancial, también es llamado a funcionar en hipótesis de conflicto (real o pretendido) para lo cual regula el acto o actuación jurisdiccional a la cual confluyen, además de la actividad del juez, la de las "partes" que se interesan en el conflicto. Carlos Creus, *Derecho procesal penal*, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 3.

³⁸ El principio del proceso penal como marco de discusión de un conflicto de intereses ha sido incorporado en algunas legislaciones. Así, el Código Procesal Penal de Costa Rica (1996), en su artículo 7, precisa que: "Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas".

³⁹ la víctima tiene los siguientes intereses: a) que se imponga una sanción al responsable del delito (pretensión punitiva, la cual, será llevada por el Ministerio Público —dado que el delito también genera daño al interés público— al órgano jurisdiccional a partir del proceso penal); y b) que se reparen los daños y perjuicios que ha sufrido (pretensión resarcitoria).

⁴⁰ Tiene como interés: la declaratoria de su inocencia (pretensión de absolución) de los cargos que se le han formulado en su contra, o al menos, recibir una sanción atenuada (pretensión de atenuación de la pena).

⁴¹ Cabe precisar que nos apartamos de aquella corriente que postula que el conflicto de intereses es entre el presunto autor y el Estado y por el contrario, nos acercamos a aquellos postulados que personalizan el conflicto entre ofensor y ofendido, dentro del marco de un proceso penal acusatorio con tendencia adversarial. Al respecto, véase Alberto Bovino, "La participación de la víctima en el proceso penal", en *Problemas de derecho procesal penal contemporáneo*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1996, pp. 96 y ss. Nils Cristhie, "Los conflictos como pertenencia", en *De los delitos y de las víctimas*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, p. 169 y ss.

⁴² Al respecto, consúltese Hesbert Benavente Chorres, *Comentarios al nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de México*, tomo I, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p. 118. Juan David Pastrana Berdejo, Hesbert Benavente Chorres, *El juicio oral penal. Técnica y estrategias de litigación oral*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p. 10.

general, cualquier elemento de convicción que deba ser valorado por el juez al dictar sentencia. Es el actuar oral en estos casos el que posibilita la contradicción ante el juzgador, la adecuada percepción que sobre el concepto justicia logran tener los ciudadanos que en él participan al comprender la congruencia que pueda existir o fallar entre lo que ha sido objeto del proceso llevado al debate y el contenido de la resolución judicial que ha puesto fin al mismo.

La Oralidad transmite imprescindiblemente un estado de confianza en el ejercicio de la jurisdiccionalidad: "se apoya en un principio de fe; y la fe en el derecho no es una cosa que viene de arriba hacia abajo, sino que nace de abajo hacia arriba; que no se impone por acto de autoridad del Estado mediante un código de tal o cual estructura, sino que nace de la conciencia misma del pueblo hecha de seguridad en el honor y la rectitud de sus magistrados"⁴³.

Recordemos que las necesidades como sentimientos ligados a la vivencia de carencias, son la expresión de lo que un ser vivo requiere indispensablemente para su conservación y desarrollo. Y es que coincidimos con Artur Manfred Max Neef⁴⁴ en la importancia de los esfuerzos humanos pequeños y apasionados para la satisfacción de esas necesidades. Redimensionemos entonces hoy la Oralidad, pues no cabe dudas que un esquema de enjuiciamiento penal garantista, se impone como una necesidad la consolidación de la transparencia, certeza y celeridad, como mínimas condiciones para que la sociedad tenga la confianza y la seguridad en torno al buen accionar de la actividad jurisdiccional.

El gran reto es entonces avanzar hacia un modelo de justicia penal realmente garantista y ello supone no solamente direccionar nuestros pasos hacia cambios y transformaciones en el orden normativo o de las estructuras diseñadas para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, sino también, implica la adopción de una nueva mentalidad en los profesionales del Derecho y en todos los actores del drama penal. Lograrlo, ha de permitirnos hacer congruente lo que tenemos con aquello a lo que aspiramos.

⁴³ Couture, Eduardo. Trayectoria y destino del derecho procesal hispanoamericano, Montevideo, 1942, p. 28.

⁴⁴ Economista, ambientalista y político chileno, autor de varios libros, ganador del Right Livelihood Award en 1983 y candidato a la presidencia de Chile en 1993. Sus obras más destacadas son dos tesis que denominó *La economía descalza* y *Desarrollo a escala humana*, las que definen una matriz que abarca nueve necesidades humanas básicas: «subsistencia», «protección», «afecto», «comprensión» o «entendimiento», «participación», «creación», «recreo» u «ocio», «identidad» y «libertad»

Bibliografía

I.Fuentes Doctrinales:

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del proceso (1945-1972), t2, Universidad Autónoma de México, 1992.
- Alvarado Velloso, Adolfo. Introducción al estudio del Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1989.
- Antillón Montealegre; Walter. El proceso penal. Estudios. ISSA. Investigaciones Jurídicas. S.A. San José, Costa Rica. 2012.
- Armenta Deu, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Marcial Pons, Barcelona, 2004.
- _____ . El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas.
- Armienta Hernández, Gonzalo: Los derechos humanos en América Latina y Europa. Editorial Burócratas 274-3. 1ra. Edición. Septiembre, 2008.
- _____: Perspectiva del sistema penal acusatorio en Europa y Latinoamérica. Universidad Autónoma. Mexico. de Sinaloa Primera Edición, Julio 2012
- Arranz Castellero, Vicente Julio. “Los Sujetos y las Partes en la Fase Preparatoria del Juicio Oral. Los Sistemas de Instrucción”, en Revista Cubana de Derecho, No. 38, Julio-Septiembre, 1989.
- _____ . “Las Garantías Jurídicas Fundamentales de la Justicia Penal”, en Cuba, en Revista Cubana de Derecho, No. 4 Octubre-Diciembre, 1991.
- _____ . “El juicio oral: sus principios y las normas fundamentales que lo regulan en la legislación penal cubana”, Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal, segunda parte, La Habana, Editorial Félix Varela, 2003.
- Arroyo Baltán, Lenin T.: Las garantías individuales y el rol de protección constitucional. arroyo ediciones. Ecuador, Julio 2002
- Asencio Mellado, José María. Principio Acusatorio y Derecho de Defensa en el Proceso Penal, Trivium, Madrid 1991.
- Binder, Alberto M. “Funciones y disfunciones del Ministerio Público Penal”, en Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, No. 9, Noviembre 1994.
- _____ . Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1993.
- _____ . Justicia Penal y Estado de Derecho. Editorial Ad Hoc, Segunda Edición. Buenos Aires Argentina, 2004
- _____ . La justicia penal en la transición a la democracia en América Latina. Revista Cubana de derecho. Editorial SI – MAR S.A. diciembre 1994 - enero 1995.
- _____ . “La Justicia Penal en la transición a la democracia en América Latina.” Revista Cubana de Derecho No 11. 1995. Editorial SI-MAR S.A.
- Bodes Torres, Jorge: Sistema de Justicia y procedimiento penal en Cuba. Editorial ciencias Sociales, La Habana 2001.
- Bovino, Alberto: Problemas del derecho procesal contemporáneo. Impreso en octubre de 1998 en ARTES GRÁFICAS CANDIL Nicaragua 4462 Buenos Aires Editores del Puerto s.r.l..
- Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal, t.1. Rubinzal- Culzoni, Editores, 1998.
- Colectivo de Autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Primera Parte. Editorial Félix Varela, La Habana, 2002.
- Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, 1995.
- _____: Epistemología jurídica y garantismo. Fontamara. primera edición 2004.
- Fix Zamudio, Héctor y José Ovalle Favela. Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
- Frank, Jorge Leonardo: Sistema acusatorio y juicio oral. Lerner Editores Asociados. Buenos Aires. (Soporte Digital)

II.Fuentes Normativas:

- Código Procesal Modelo para Iberoamérica. En la obra de Julio Maier Derecho Procesal Penal argentino. T.1 Editorial Hammurabi S.R.L Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina 1989. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Cumbre Judicial Iberoamericana 2006.
- Estatuto del Juez Iberoamericano. Aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, del 23 al 25 de mayo del 2001.

III.Fuentes enciclopédicas y diccionarios:

- Diccionario Larousse. Editorial Científico Técnica. La Habana, 1981.
- Diccionario del Latín Jurídico. Nelson Nicolletto. Reimpresión 2004.
- Diccionario Jurídico Enciclopédico. Edición 2005.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio. 1ra Edición Electrónica.